



la responsabilidad administrativa objetiva". En tal sentido, corresponde analizar racionalmente si a partir de los hechos acreditados, le es imputable al investigado el dolo o la culpa.

Conforme a los hechos probados, le es imputable al Juez de Paz Pedro Pablo Rojas Galdós el conocimiento que tenía de su accionar disfuncional, teniéndose en cuenta que, según se aprecia de sus datos personales de fojas dos, tiene grado de instrucción superior; es decir, capacidad suficiente para advertir su irregular actuar, manifestado en establecer relaciones extraprocesales con las partes, recibiendo sumas de dinero por sus actuaciones irregulares, avocándose al conocimiento de causas que no eran de su competencia.

En el presente caso, no resulta de aplicación la presunción de juez lego, dado que del contenido de las resoluciones emitidas que obran en las copias de las resoluciones de fojas veinte a seiscientos veinticinco, expedidas por el juez de paz investigado, se advierte que invoca en sus considerandos diversos artículos del Código Procesal Civil y del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo que permite colegir su conocimiento en Derecho, a pesar que conforme se precisa tiene grado de instrucción superior y de ocupación obrero.

Además, se tiene en consideración que de la declaración de fojas tres a cinco, brindada por el investigado el ocho de agosto de dos mil catorce, se aprecia que tenía conocimiento del trámite que debía darse a dichos procesos, que al haber ocurrido en la ciudad de Lima, correspondían ser ejecutados en dicha jurisdicción; no obstante, decidió avocarse a las mismas. Incluso, pese a que la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Huaura puso en su conocimiento, en un primer momento, el veintiuno de febrero de dos mil catorce, la suspensión de dos jueces de paz por conductas similares a las que son materia de investigación, de fojas ochocientos treinta y uno a ochocientos treinta y tres; y, en un segundo momento, el doce de marzo de dos mil catorce, la recomendación que se abstenga de conocer casos o asuntos que no son de su competencia territorial; y, pese a estas comunicaciones, continuó con su actuación indebida.

Estando a lo expuesto, le son imputables válidamente las faltas muy graves atribuidas, ya que transgredió sus deberes funcionales contenidos en los numerales uno, dos y cinco del artículo cinco de la Ley de Justicia de Paz. Por tal motivo, en este caso concurre el elemento objetivo (tipicidad) como el elemento subjetivo (dolo) que resultan necesarios para la configuración de la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Décimo tercero. Que, respecto a la sanción a imponer al juez de paz investigado, se tiene que en el presente caso se presenta un concurso de infracciones, resultando de aplicación supletoria lo previsto en el inciso seis del artículo doscientos cuarenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé "cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".

Así las cosas, el artículo cincuenta y uno de la Ley de Justicia de Paz; y, el artículo veintiuno del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz prevén como sanciones las siguientes: amonestación, suspensión; y, destitución; estableciendo en el artículo cincuenta y cuatro, y el artículo veintinueve, respectivamente, de la ley y el reglamento precitados, como única sanción para los casos de comisión de faltas muy graves a la destitución.

No obstante, habiéndose determinado la sanción a imponer, resulta menester ponderarla bajo los alcances de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para lo cual teniendo en consideración las siguientes circunstancias: **a)** el juez de paz investigado tiene grado de instrucción superior, conocimientos en Derecho, con capacidad de comprender la reprochabilidad de las conductas disfuncionales advertidas; **b)** tuvo un grado de participación directo en las conductas disfuncionales; y, **c)** causó un grado de perturbación elevado al servicio de justicia, afectando la imagen del Poder Judicial;

todo lo que refleja la alta intensidad de la afectación a la administración de justicia; por lo que, corresponde imponerle la sanción disciplinaria más drástica, conforme a lo establecido en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz y con las consecuencias referidas en la mencionada ley; en tanto la medida disciplinaria resulta idónea a las conductas disfuncionales cometidas por el investigado, ya que debe ser separado definitivamente del cargo, porque carece de la idoneidad y honestidad necesaria para ejercer la función de juez de paz; así como, resulta necesaria y proporcional, a efectos de lograr restablecer el respeto a la judicatura y a la diligencia funcional con la cual deben actuar los jueces del país.

Décimo cuarto. Que, respecto a la opinión de la Jefa de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, debe ser desestimada en tanto a que la presunción de licitud consagrada por la ley, ha sido desvirtuada al haberse acreditado plenamente la responsabilidad funcional del juez de paz investigado, por la comisión de las faltas muy graves atribuidas; y, que no se puede alegar el desconocimiento del impedimento que tiene el investigado para tramitar los procesos en cuestión, ya que se ha probado que había sido advertido de ello, por la propia Oficina Distrital de Apoyo de Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1299-2021 de la sexagésimo segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Arias Lazarte, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia de fojas mil setenta y tres a mil ochenta y nueve, y la sustentación oral de la señora Consejera Medina Jiménez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Pedro Pablo Rojas Galdós, por su desempeño como Juez de Paz de Humaya, provincia de Huaura, departamento de Lima, Distrito Judicial de Huaura; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

ELVIA BARRIOS ALVARADO
Presidenta

2065020-4

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Establecen conformación de la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000166-2022-P-CSJLI-PJ

Lima, 6 de mayo de 2022

VISTO:

El escrito presentado por el magistrado Omar Toledo Toribio, de fecha 4 de mayo del 2022; y

CONSIDERANDO:

Mediante escrito de visto, el magistrado Omar Toledo Toribio, Juez Superior Titular y Presidente de la Cuarta

Sala Laboral, solicita hacer uso de sus vacaciones por el periodo del 9 al 16 de mayo del 2022.

Estando a lo expuesto y a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades judiciales, resulta necesario proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda, situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional; por lo que en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al magistrado MARIO ELOY SULCA QUISPE, Juez Titular del Décimo Noveno Juzgado de Trabajo, como Juez Superior Provisional de la Cuarta Sala Laboral, a partir 9 de mayo del presente año y mientras duren las vacaciones del magistrado Omar Toledo Toribio, quedando conformado el Colegiado de la siguiente manera:

Cuarta Sala Laboral:

Sr. Hugo Arnaldo Huerta Rodríguez (P) Presidente
Sra. Nora Eusebia Almeida Cárdenas (P)
Sr. Mario Eloy Sulca Quispe (P)

Artículo Segundo.- PONER la presente Resolución en conocimiento de la Coordinación de Recursos Humanos, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima, Gerencia de Administración Distrital y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JOSE WILFREDO DIAZ VALLEJOS
Presidente

2065106-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban expedición de duplicado de diploma de Grado Académico de Bachiller en Ingeniería de Sistemas otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0759

Lima, 22 de abril de 2022

Visto el Expediente STDUNI N° 18852-2022 presentado por la señora BERTHA PUCCINI BARDALES quien solicita duplicado de su Grado Académico de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería de Sistemas otorgado por la Universidad Nacional de Ingeniería;

CONSIDERANDO:

Que, la señora BERTHA PUCCINI BARDALES, identificada con DNI N° 09297339 egresada de esta Casa de Estudios, mediante el Expediente del Visto solicita la expedición del duplicado de su Grado Académico

de Bachiller en Ciencias con mención en Ingeniería de Sistemas por pérdida de diploma, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, aprobado por Resolución Rectoral N° 0122 del 18 de enero de 2008, modificado por Resolución Rectoral N° 1685 de fecha 08 de noviembre de 2013;

Que, la Unidad de Grados y Títulos de la Secretaría General, mediante Informe N° 057-2022 UNI/SG/UGyT de fecha 09.03.2022, precisó que el diploma de la señora BERTHA PUCCINI BARDALES, se encuentra registrado en el Libro de Grados Académicos de Bachiller N° 5, página 303, con el número de registro 17477-B;

Que, el Presidente de la Comisión Académica del Consejo Universitario, mediante el documento del Visto informó que en Sesión Virtual N° 06-2022 realizada el 14.03.2022, previa revisión y verificación del Expediente, acordó proponer al Consejo Universitario la aprobación de duplicado del diploma de Grado Académico de Bachiller en Ingeniería de Sistemas, a la señora BERTHA PUCCINI BARDALES;

Que, advirtiéndose error material en la Resolución Rectoral N° 0644 de fecha 04 de abril de 2022, se hace necesario dejarla sin efecto, en concordancia con el Artículo N° 212° de la Ley N° 274444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria (Virtual) N° 04 de fecha 25 de marzo del 2022 y continuada el 28 de marzo de 2022, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el Artículo 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar, la expedición de duplicado del diploma de Grado Académico de Bachiller en Ingeniería de Sistemas (otorgado el 20 de setiembre de 1994) de la señora BERTHA PUCCINI BARDALES, anulándose el diploma original.

Artículo 2°.- Dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 0644 de fecha 04 de abril de 2022, por incurrir en error material.

Regístrese, comuníquese y archívese.

PABLO ALFONSO LÓPEZ CHAU NAVA
Rector

2061768-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Huancapón, provincia de Cajatambo, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0437-2022-JNE

Expediente N° JNE.2022005523
HUANCAPÓN - CAJATAMBO - LIMA
VACANCIA
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, veinticinco de abril de dos mil veintidós

VISTO: el Oficio N° 069-2022-ALC/MDH, presentado el 19 de abril de 2022, con el cual don Miguel Dante Ventocilla Ascarruz, alcalde de la Municipalidad Distrital de Huancapón, provincia de Cajatambo, departamento de Lima (en adelante, señor alcalde), remite documentación relacionada con la declaración de vacancia de don Gumercindo Ermilio Guardia Ascarruz, regidor de la citada comuna (en adelante, señor regidor).

PRIMERO. ANTECEDENTES

1.1. Mediante el Oficio N° 069-2022-ALC/MDH, el señor alcalde comunicó que en la Sesión Extraordinaria